**ANÁLISIS MODIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA CELENE PAULINA CABRERA Y OTROS VS COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS Y OTROS. RAD. 2021-00286.**

Por medio del presente realizo el análisis probatorio de piezas documentales que hacen parte de la investigación penal que se inició con ocasión de la explosión del vehículo afiliado a la Cooperativa Supertaxis.

Se debe considerar de forma previa que la calificación actual de la contingencia se encuentra como EVENTUAL principalmente por lo posición del juez del conocimiento frente a la ocurrencia del siniestro consistente en la explosión del vehículo de placas SAV-737 el día 17 de febrero de 2020.

De esta forma, se debe señalar que la juez considera la posible existencia del incumplimiento del contrato de transporte debido al fallecimiento del señor José Potosí con ocasión de la explosión del vehículo en el que se transportaba, ello por cuanto dicho contrato contiene una obligación de resultado consistente en transportar a las personas sanas y salvas al lugar de destino.

Ahora bien, como se encuentra establecido en el proceso, y no es objeto de discusión, que la explosión del vehículo se debió a que dentro del mismo se transportaba un químico detonante conocido como PENT, el cual, conforme a lo manifestado en el informe FPJ-11 elaborado por el investigador de campo, puede ser sensible al choque o la fricción. Esta información se concatena con las observaciones realizadas por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-Jefatura de Policía Científica y Criminalística-Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE, las cuales señalan que la activación del explosivo pudo deberse a las altas temperaturas originadas por el motor del vehículo, calentando así la estructura del suelo durante el trayecto realizado por aproximadamente 5 horas.

Tal como se verificó en la declaración rendida por el representante legal, la cual es acorde a los extractos de las grabaciones tomadas por la fiscalía, son los mismos pasajeros quienes proceden a almacenar su equipaje en el compartimento trasero del microbús el cual no tiene capacidad mayor a 8 o 10 pasajeros. Ahora bien, frente al equipaje que se considera contenía el material explosivo, se verifica que el mismo fue colocado por el mismo pasajero y propietario en la parte del frente del vehículo, es decir, en ningún momento la cooperativa de transportes manipuló dicho equipaje.

Por otra parte, se verifica que en el análisis criminal de transporte de armas y explosivos del departamento del Cauca realizado por el Centro Local de Análisis Criminal DECAU, se relaciona información relativa al decomiso de armas y artefactos explosivos en diferentes vehículos de transporte público incluyendo uno perteneciente a la Cooperativa Supertaxis, no obstante, dicha información solo corrobora lo manifestado en la declaración del RL de dicha empresa de transportes en la cual se expresó que los vehículos en los cuales se incautan dichos elementos tienen mayor capacidad para pasajeros, dicha situación no había sucedido de forma previa en vehículos tipo A, precisamente la clase de vehículo en el cual explotó el artefacto, luego, no existía razón alguna para que la empresa de transporte tomara precauciones adicionales frente al equipaje.

Frente a las demás pruebas e informes remitidos por la fiscalía, se considera que no existe un elemento nuevo de relevancia, ya que solo confirman lo manifestado en el proceso hasta la audiencia inicial.

Por lo anterior se considera que en materia probatoria no existe un nuevo elemento que permita modificar la calificación de la contingencia.

De manera adicional a lo anterior, la calificación de la contingencia como EVENTUAL obedece a la postura jurídica de la juez de conocimiento más que a un debate meramente probatorio, de esta forma, se contrasta la posición de la juez del caso tendiente a declarar una posible responsabilidad con otros pronunciamientos emanados por las altas cortes en la materia que ya han sido referidos en informes anteriores, de los cuales se extrae que la Cooperativa Supertaxis no puede ser responsable de la explosión. Asimismo, se destaca la sentencia reciente emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto en proceso que se adelantó por los mismos hechos y contra los mismos demandados en la cual se absolvió a la empresa de transportes manifestando que la responsabilidad objetiva exigible se concreta en normas que rigen la actividad de transporte, de esta forma pone de presente que la Resolución No. 6518 de 2019 de la Superintendencia de Transporte señala que el equipaje de mano es responsabilidad exclusiva del usuario.

Corolario de lo anterior es que la prueba allegada por la fiscalía da cuenta de hechos cuya existencia se colocó de presente desde la audiencia inicial y, en ese sentido, no logran brindar elementos nuevos que ameriten modificar la contingencia. Adicionalmente, se verifica que solo al momento de la sentencia se conocerá de forma definitiva si la juez mantiene su posición jurídica o la varía, por lo tanto, la contingencia debe seguirse considerando EVENTUAL.